

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-00025

Se resuelve la acción de tutela promovida por Emeling Adriana Mosquera Peña, Personera Municipal de esta población y quien actúa en calidad de agente oficiosa de María Isaura Abril Cantor, en contra de Capresoca E.P.S.

I. ANTECEDENTES

1. La petente, actuando en la calidad indicada, pide salvaguardar los derechos fundamentales de su agenciada a la salud y a la dignidad humana, presuntamente transgredidos por la entidad convocada.

2. En sustento de su reclamo narra, en síntesis, lo siguiente:

- ✓ Que la señora María Isaura es un *“adulto mayor”* de 79 años de edad;
- ✓ Que se encuentra *“afiliada”* a la entidad promotora de salud Capresoca E.P.S., en el *“régimen subsidiado”*;
- ✓ Que María Isaura presenta *“fractura de cuello de fémur”*, la cual impide su *“movilidad motriz asociada a dolor intenso”*;
- ✓ Que como *“consecuencia”* de dicha *“fractura”*, se encuentra *“postrada en cama”*, así lo indica su *“historia clínica”*;
- ✓ Que el médico tratante *“ordenó valoración por cirugía de cadera (reemplazo articulares) III nivel de complejidad y valoración”* por *“medicina interna”*;
- ✓ Que los anteriores servicios fueron *“ordenados”* desde el *“primero de enero de 2022”*;
- ✓ Que la señora Luz Mariana Santos Abril, *“hija”* de María Isaura, *“solicitó autorización de los servicios médicos”*, pero la entidad prestadora de salud, en *“sendas oportunidades”*, le ha manifestado que no cuenta con *“contratación”*;
- ✓ Que, dada su condición de salud y su limitante, no le es factible *“desplazarse”* en el servicio público;
- ✓ Que la señora María Isaura, para poder *“movilizarse”* de Paz de Ariporo a Yopal (Casanare), ha tenido que acudir a la *“caridad de terceros”* para poder trasladarse a cumplir con las *“citas de valoración”*; y
- ✓ Que la señora María Isaura, no cuenta con recursos económicos *“suficientes”* para *“contratar los servicios de ambulancia particular o de transporte especializado”* para moverse desde su residencia en Paz de Ariporo hasta la capital departamental, dado que su condición de salud le impide acceder a cualquier transporte.

3. Con fundamento en lo antelado, exige se conmine a la querellada a que (i) autorice valoración por cirugía de cadera (reemplazo articular) III nivel de complejidad y valoración por medicina interna; y (ii) ordene que se suministre el servicio de transporte intermunicipal a la señora María Isaura Abril Cantor y el servicio de albergue en favor de su acompañante, la señora Luz Mariana Santos Abril.

II. LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

1. La accionada Capresoca E.P.S. solicitó que le juez constitucional se abstenga de tutelar los derechos incoados en la presente acción de tutela, por cesación del hecho generador de la violación o amenaza, pues, a través de la IPS Hospital Universitario de la Samaritana, generó consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología (consulta de primera vez por especialista en cirugía de cadera) para el 25 de abril de 2022 a las 03:20 p.m. con el profesional *“Maicol Antonio Valiente”*.

Además, indicó que el hecho de que se le niegue el servicio de transporte intermunicipal para el acompañante y servicio de alojamiento, no puede inferirse que existe vulneración de derechos fundamentales, máxime cuando el costo de dichas erogaciones es el esfuerzo mínimo que debe hacer la familia de la usuaria y que a la beneficiaria (María Isaura Abril Cantor) no se le está negando la prestación de ningún servicio de salud.

III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. Vistos los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se fundamenta la acción constitucional invocada, el despacho advierte que el amparo exigido está parcialmente llamado a abrirse paso.

2. Con respecto a la primera petitoria [autorización de valoración por cirugía de cadera (reemplazo articular) III nivel de complejidad y valoración por medicina interna)], observa este despacho que la situación vulneratoria fue superada en el transcurso de este decurso constitucional.

La convocada Capresoca E.P.S. atendió la solicitud del servicio de salud elevada a nombre de la señora María Isaura Abril Cantor, a través de su agente oficioso la personera municipal de esta localidad Emeling Adriana Mosquera Peña, fijando como fecha para la realización de los procedimientos médicos, el 25 de abril próximo, en la IPS Hospital Universitario de la Samaritana, control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología (consulta de primera vez por especialista en cirugía de cadera), a las 03:20 p.m., con el profesional Maicol Antonio Valiente.

Lo anterior pone en evidencia, cual se anticipó, que sobre esta primera petición la acción de tutela carece cualquier vocación de éxito, porque la

omisión endilgada a Capresoca E.P.S. fue superada durante el trámite de este asunto constitucional¹.

Es que, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la carencia actual de objeto “(...) *se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó a cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por lo tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*” [Sentencia T-038 de 2019 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)].

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el punto, tiene dicho:

*“(...) el ‘hecho superado o la carencia de objeto’ (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, **en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente**, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que se llagase a impartir el juez del amparo carecería de sentido*” [Fallo STC11793-2021 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque)].

En ese orden de ideas, emitir una decisión de fondo sobre este punto en particular, carecería de sentido, pues la situación fáctica que dio origen a la anterior petitoria ya fue superada.

3. Ahora, con respecto a la segunda petición pedida (suministro de servicio de transporte y albergue a María Isaura Abril Cantor y a su acompañante), el amparo prospera.

Tratándose de desplazamientos de pacientes a sitios diferentes al de su residencia a fin de recibir tratamientos sanitarios, solida, reiterada y uniforme jurisprudencia ha dictaminado que las entidades prestadoras del servicio de salud deben cubrir los gastos de transporte y de alimentación del acompañante cuando se demuestre que (i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado [cfr. Sentencias T-197 de 2003 (M.P. Jaime Córdoba Triviño); T-003 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño); T-346 de 2009 (M.P. María Victoria Calle); T-653 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-062 de 2017 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza); T-

¹ Véase, sobre el punto, el memorial arrimado el 5 de abril de 2022 por parte de Capresoca E.P.S.

495 de 2017 (M.P. Alejandro Linares); T-309 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas); y T-259 de 2019 (M.P. Antonio José Lizarazo)].

En criterio de este fallador, se satisfacen a plenitud los requisitos exigidos para conceder la prestación deprecada.

La ya avanzada edad del accionante (79 años²), su inmovilidad, el dolor que la aqueja (“*fractura cuello de fémur*”³) y la circunstancia de que, como lo aseveró en su escrito introductorio y no fue controvertido, está “*postrada en cama*” y se moviliza “*en silla de ruedas*”, son todos hechos indicativos de que ella es por completo dependiente de alguien más, ya para sus desplazamientos, bien en su cotidianidad.

Pues bien, aquí en momento alguno la entidad criticada logró infirmar lo aseverado en el escrito de tutela, pues su intervención se limitó, casi por completo, a aventurar razonamientos abstractos alejados del marco fáctico concreto aducido por la gestora; marco fáctico dentro del cual estaba, de manera clara por demás, que no contaba con medios para sufragar los gastos de su acompañante.

Por si lo anterior no bastare, obra dentro de la foliatura certificación emitida por el ADRES (cfr. fol. 26), que da cuenta que la señora Abril Cantor hace parte o integra el sistema subsidiado, deduciéndose, de ese dato, que está cobijada por la presunción de incapacidad económica a que se refiere la ya citada Sentencia T-259 de 2019, en aplicación de elementales postulados de equidad y en procura de la salvaguarda de un orden justo.

Con algo más. La diligente y oportuna intervención del representante del Ministerio Público, en el marco de este remedio constitucional, deja en descubierto y corrobora todo cuanto fue sostenido en el escrito introductorio: que la ciudadana Abril Cantor padece de precarias condiciones de vida; condiciones que le hacen imposible solventar los costos asociados al traslado suyo y de su acompañante hasta la ciudad de Yopal, lo mismo que los derivados de su estadía allí.

4. Todo lo anterior se fortalece si en mente se tiene que María Isaura Abril Cantor es persona de la tercera edad, y, por tanto, goza de protección legal, constitucional y convencional reforzada [arts. 13 y 46 de la Carta; Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 17); Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores (2012); Principios de la Organización de las Naciones Unidas (1991); Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); Declaración de Brasilia (2007), redactada ésta en el

² Cfr. folios 17, 18 y 19.

³ Cfr. la Historia Clínica 18, 19, 20 y 21.

marco de la Segunda Conferencia Intergubernamental sobre Envejecimiento en América Latina y el Caribe].

5. Partiendo de las coordenadas atrás anotadas, se ordenará a Capresoca E.P.S. que asuma los costos derivados del transporte y la manutención de María Isaura Abril Cantor y los de quien la acompañe a todas las citas que requiera en lugar diferente a su domicilio, para el tratamiento de su padecimiento de *“fractura cuello de fémur”*.

6. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER PARCIALMENTE el amparo deprecado por Emeling Adriana Mosquera Peña, Personera Municipal Local y agente oficiosa de María Isaura Abril Cantor, en contra de Capresoca E.P.S.

SEGUNDO. ORDENAR a Capresoca E.P.S. financiar el transporte que requiera la señora María Isaura Abril Cantor y los de su acompañante a la cita que tiene programada el 25 de abril de 2022 en la IPS Hospital Universitario de la Samaritana de la ciudad de Bogotá D.C., donde se le atenderá por especialista en ortopedia y traumatología (consulta de primera vez por especialista en cirugía de cadera), así como para las citas que a futuro se le programen en ciudad diferente a la de su domicilio de Paz de Ariporo (Casanare) para su posterior tratamiento; respecto de los gastos de alimentación y albergue, deberán cubrirse aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la atención médica durante el tiempo de la estadía.

TERCERO. ADVERTIR a Capresoca E.P.S. que, en los términos de la Constitución Política, la ley 1751 de 2015, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la normatividad aplicable, los servicios y tecnologías en salud deber ser suministrados en condiciones de eficiencia, oportunidad, calidad e integralidad.

CUARTO. ADVERTIR que el incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en esta sentencia podrá ser sancionado por la ley, inclusive penalmente, siendo, el medio apto para reclamar su obediencia, el incidente de desacato que reglamenta los preceptos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. En caso de que no sea impugnada, **REMITIR** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad, notifíquese a las intervinientes del contenido de esta decisión, y cuélguese la misma en el micrositio del juzgado, a fin de facilitar su consulta y garantizar su difusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7a230ebdc28fa1002d82bb95bbd7630c0ad62c3674f5028963185ba10
a135e0**

Documento generado en 13/04/2022 11:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>